

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BALANTA MARTINEZ
DEMANDADA: CARMEN ELISA PEREZ DIAZ
Radicación 760013110008-2019-00424-00

SECRETARIA: LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de enero del año 2021, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, dentro del presente proceso de DIVORCIO, corporación que confirma en integridad, la providencia de fecha 28 de enero de 2021, emitida por este juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

La secretaria,


LILIANA TOBAR VARGAS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI
SECRETARÍA

GASTOS DEL PROCESO – SEGUNDA INSTANCIA	\$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO -SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908. 526.00
TOTAL	\$ 908. 526. 00

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS
(\$908.526.00) MCTE


LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BALANTA MARTINEZ

DEMANDADA: CARMEN ELISA PEREZ DIAZ

Radicación 760013110008-2019-00424-00

Auto Interlocutorio No. 368

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandante DIEGO FERNANDO BALANTA MARTINEZ, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio precedente; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACIÓN No. 76001311000820210007900
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EUNICE MARCELINA PERDOMO DE CORRALES
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CORRALES BOLAÑOS

Auto Interlocutorio No. 340
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

- 1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por EUNICE MARCELINA PERDOMO DE CORRALES contra LUIS ERNESTO CORRALES BOLAÑOS.
- 2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 12 de 2021. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el término para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Igualmente, de manera virtual, se solicita el retiro de la demanda. **(Notificación por estados electrónicos 02 de marzo de 2021. – archivo 05 y 06 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: CELMIRA GALLEGO
Ddo: OSCAR GUTIERREZ LOPEZ
Radicado No. 760013110008-2021-00092-00
Auto Interlocutorio No. 359

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Respecto a la solicitud virtual de la parte actora, del retiro de la presente demanda, que establece el artículo 92 del C. G.P, considera esta judicatura que la misma se torna improcedente, para ordenar el desglose y entrega de los anexos de la demanda, toda vez que se trata de la presentación de la demanda de manera virtual cuyos documentos en mensajes de datos, siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CELMIRA GALLEGO a través de apoderada judicial, contra OSCAR GUTIERREZ LOPEZ.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud del retiro de la presente demanda, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.
NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **SUCESIÓN INTESADA**
RADICACIÓN No. : **760013110008202100109-00**
CAUSANTE: **MARIA STELLA ZULUAGA OROZCO**

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021
Auto Interlocutorio No. 364

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Los propios solicitantes deben informar si conocen otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión que los mencionados en en hecho 6 de la demanda; igualmente si la sociedad conyugal conformada entre la causante y el señor MARIO CUELLAR fue liquidada aportando la prueba correspondiente y si existe otro cónyuge o compañero permanente sobreviviente con sociedad conyugal o patrimonial vigente, en caso afirmativo suministrará nombre, domicilio, identificación, dirección física y electrónica y prueba de parentesco de los demás herederos, cónyuge o compañero permanente. (art.82-2, 82-10, 85, 488 y 489 CGP)
2. Si el matrimonio entre la causante con el señor MARIO CUELLAR continúa vigente debe aportar la copia del folio de registro de matrimonio o en su defecto indicar la oficina donde reposa, en caso de desconocer esos datos así lo manifestarán. (Art. 489,85, 173 del C.G.P.).
3. No aporta el número de identificación de los herederos ALVARO ZULUAGA OROZCO (fallecido), ALVARO OCTAVIO, DIANNE ELCIRA y MARITZA ZULUAGA, en caso de no conocerlos así deberán manifestarlo las herederas. (art.82-2 CGP)
4. No se indica la dirección física y electrónica donde la totalidad de herederos recibirán notificaciones o la manifestación de su desconocimiento (art. 82-10 C.G.P.)
5. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones del apoderado judicial (art. 82-10 C.G.P.).
6. No aportó copia del registro civil de defunción del señor ALVARO ZULUAGA OROZCO (art.488 y 489 CGP).
7. Deben aportar copias del folio de registro civil de nacimiento de CESAR IVAN ZULUAGA OROZCO, ya que la partida de bautismo aportada no sule los requerimientos de la Ley 92 del 26 de mayo de 1938, toda vez que su nacimiento fue posterior a la expedición de la norma; igualmente las copias del folio de registro civil de nacimiento de la causante MARIA STELLA ZULUAGA OROZCO, ALVARO ZULUAGA OROZCO (fallecido), ALVARO OCTAVIO, DIANNE ELCIRA y MARITZA ZULUAGA, o en su defecto indicar la oficina

donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestarán. (Art. 489,85, 173 del C.G.P.).

8. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
9. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a los demás herederos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

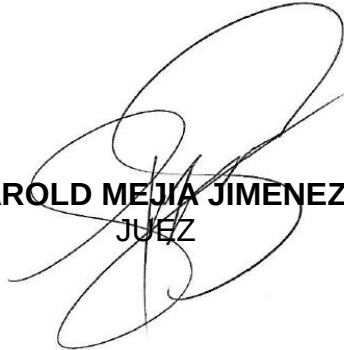
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.JUAN CARLOS ARRUBLA GUTIERREZ con C.C.94.254.490 y T.P.No. 181.462 CSJ como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado No. 760013110008-2021-00112-00
Dte: Mónica Moreno Polo
Ddo: Uriel Antonio Largo Pineda**

Auto Interlocutorio No. 369
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Vista la demanda de la referencia, se observa que la sentencia de divorcio fue emitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.2 Mislata España, el domicilio de las partes es en Valencia España.

Ahora bien, La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: **1.** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. **2.** En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (art. 28 num. 1 y 2 C.G.P.).

Lo anterior significa que de conformidad con lo normado en la aludida regla se establece que no es competencia de ningún Juzgado del país conocer del asunto, en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda. Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MONICA MORENO POLO contra URIEL ANTONIO LARGO PINEDA.
- 2.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DTE: PABLO EMILIO VALENCIA MONSALVE

DDO: FRANCY GOMEZ BALLESTEROS

Radicado No. 760013110008-2021-00115-00

Auto Interlocutorio No. 358

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021.

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por PABLO EMILIO VALENCIA MONSALVE, a través de apoderada judicial, contra FRANCY GOMEZ BALLESTEROS, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2.- La demanda no refiere el domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (artículo 82 núm. 2 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)
- 4.- La dirección física aportada de los testigos, no refiere a que localidad pertenece, ni se aporta dirección electrónica de la testigo AURA MARIA ARAGON SIERRA; o se manifieste que no posee. (Artículo 212 C.G.P – Artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 5.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos, a la demandada, a la dirección física aportada con la demanda, exigencia que igualmente debe realizarse con el envío del escrito de subsanación de la presente demanda. (inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por PABLO EMILIO VALENCIA MONSALVE, a través de apoderada judicial, contra FRANCY GOMEZ BALLESTEROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora FABIOLA DIAZ ARIZA, abogada con C.C. No. 29.350.720 y T.P. Nro. 129.116 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 11 de 2021. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 10 de marzo de 2021.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos

Demandante: Freddy Torres Hurtado

Demandado: Juan Camilo Torres Angulo

Rad. 760013110008-2021-00116-00

Auto Interlocutorio No. 362

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandataria judicial, por el señor Freddy Torres Hurtado, contra Juan Camilo Torres Angulo, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado para regular por vía de disminución de cuota alimentaria, (proceso radicado bajo el No. 2004-01291).

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- No hay claridad frente al poder que se otorga para impetrar la presente demanda en contra del señor Juan Camilo Torres Angulo; toda vez que se confiere para Exoneración de Alimentos que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado No. 2003-00553-00 y de acuerdo a la prueba documental aportada, y a lo decidido por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, M.P. Dr. Carlos Hernán San Miguel Cubillos, según providencia de fecha 27 de mayo de 2020, este despacho judicial regulo por vía de disminución de cuota alimentaria.
- 2.- En el poder no se indica expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3- No hay claridad frente a las pretensiones de la demanda, ya que se solicita la exoneración de alimentos, respecto de los alimentos que fijara el juzgado sexto de Familia de oralidad de Cali, y en consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de que pesa sobre el salario del demandado, y se debe tener en cuenta que este despacho judicial, reguló por vía de disminución de cuota alimentaria.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor FREDDY TORRES HURTADO contra el señor JUAN CAMILO TORRES AGUDELO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo **NOTIFIQUESE,**



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: CESAR AUGUSTO MOLINA GOMEZ

Ddo: DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEG0

Radicado No. 760013110008-2021-00117-00

Auto Interlocutorio No. 366

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por CESAR AUGUSTO MOLINA GOMEZ a través de apoderada judicial, contra DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEG0, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, no expresa la causal que se invoca en la demanda para el divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla.

2- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).

3.- La prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 del C.G.P).

4.- La demanda no refiere el domicilio del demandante, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 artículo 82 C.G.P).

5.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)

6.- El acápite de notificaciones, no refiere el lugar, dirección física y electrónica, que tenga la parte demandante, para recibir notificaciones personales, ni se suministra canal digital que se haya elegido para los fines del presente proceso, en virtud de su deber como sujeto procesal, de *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de medios tecnológicos...”*, deber que no puede ser suplido por su mandatario judicial. (numeral 10 artículo 82 C.G.P – artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020).

7.- Si bien se aporta dirección electrónica de la demandada, no se informa que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y la forma como la obtuvo. (inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

8.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales, situación que igualmente debe proceder con el escrito de subsanación de la demanda, debiéndose acreditar las evidencias al respecto. (inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020). En caso del envío por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de

recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora Diana Aleyda Grijalba Gallego, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

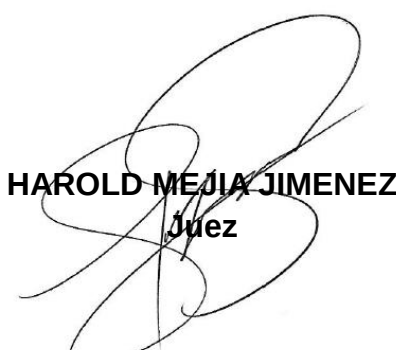
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por CESAR AUGUSTO MOLINA GOMEZ a través de apoderada judicial, contra DIANA ALEYDA GRIJALBA GALLEGO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.